saré en el papel ó memoria que escrita ó firmada de mi puño dejaré en tal parte.

Mas cuando en la memoria solo se hacen disposiciones de otra clase, como legados, nombramiento, albaceas, etc., bastará se cite en el testamento por medio de esta cláusula:

Es mi voluntad que si después de mi muerte se encontrase entre mis papeles alguna memoria testamentaria escrita ó firmada de mi puño, con fecha posterior á este testamento y con tales señas (si se quisieren expresar), se guarde y cumpla su contenido, pues quiero se con idere como parte de este mi testamento, á cuyo efecto se protocolizará en debida forma, y se pondrá la correspondiente nota en este registro.

§ 5.°

Modo práctico de proceder á la protocolización.

Muerto el testador y encontrándose una ó varias memorias que hubiese citado en su testamento, el escribano en los casos expresados en el párrafo 3.° y siempre que quiera evitar toda responsabilidad, hará que los albaceas ó la persona que tenga interés en la protocolización de la memoria, la presente con el testamento al juez por medio de un escrito, en el que despues de hacer una relación sencilla de lo ocurrido, pida que habiendo por presentado el testamento y la memoria de que se trata, se sirva mandar se tenga por parte integral del primero, como si en él se hubiese contenido lo ordenado por el testador en la memoria, y que se protocolice en forma, dándoles de todo el correspondiente testimonio. En vista de este escrito, el juez provee el siguiente auto:

Por presentados el testamento y la memoria, la que se rubricará por el presente escribano; y téngase por parte integral de aquel; protocolicense ambos en el registro del referido escribano, dándose á los interesados las copias que pidieren y anotándose la existencia de la memoria en el registro del testamento para que no se de copia de lo uno sin el otro. El señor don N., Juez de primera instancia de tal parte, lo mandó á tantos de tal mes y año.—Firma del Juez.—Firma del escribano.

Acto continuo se notifica esta providencia á los interesados; se pondrá nota en el registro del testamento, y se les dará la oportuna copia ó testimonio literal de todo.

CAPÍTULO IX.

DE LOS ALBACEAS (1).

§ 1.°

Qué sea albacea.

El cabezalero, mansesor, ó albacea, como más comunmente se le llama, es aquel que tiene á su cargo hacer cumplir y ejecutar lo que el testador ha ordenado en su testamento ú otra última disposición (2). Es de tres clases, testamentario, legítimo y dativo. El testamentario como lo indica su mismo nombre, es el nombrado por el testador en su testamento ú otra última disposición; el legítimo, el que por derecho debe cumplir la voluntad del testador, y tal es el heredero;

(1) Consúltese con relación á esta materia el Capítulo V, Título V, Libro 4º del Código Civil del Distrito de 1884, y el Capítulo XI, Título II, del mismo libro del de 1870.

(1) Ley 1, tít. 10, P. 6.

y dativo, es aquel que el juez nombra de oficio cuando el testamentario y legítimo no quieren cumplir la voluntad del difunto. El testamentario y dativo puede ser universal ó particular. Será particular, si solo es nombrado para cumplir lo concerniente al alma del finado, ó para otra cosa particular; y universal, el nombrado para ejecutar en todo las disposiciones contenidas en el testamento, quien deberá hacer inventario formal ante escribano y testigos, y dar cuenta de lo recibido y gastado aun cuando el testador le releve de ello, según la opinión de Febrero.

§ 2.°

Quiénes pueden ser albaceas.

Toda persona presente ó ausente, varón ó mujer, clérigo ó lego, y aun religioso que no sea franciscano, con tal que tenga licencia de su superior, pueden ser nombrados albaceas, siempre que sean mayores de diez y siete años, que es la edad suficiente para poder ser procurador extrajudicial (1). El cargo de albacea no es obligatorio; pero una vez aceptado, debe desempenarse con exactitud y probidad pudiendo en caso contrario ser amonestado primero y despues removido por el juez, y perder por este motivo, no siendo hijo del testador, lo que este le hubiese dejado (2).

§ 3.°

Deberes y atribuciones de los albaceas.

El albacea que tuviere el testamento del difunto,

(1) Ley 2, tít. 10, P. 6.
(2) Ley 8, tít. 10, P. 6.

debe mostrarlo al juez en el término de un mes, bajo la pena de perder á favor del alma del testador la manda que se le hubiere dejado, ó de pagar los daños y dos mil maravedises para el fisco si no se le hubiere dejado ninguna manda (1). Asimismo debe circunscribirse á las facultades que el testador le hubiere conferido (2), y si para cumplir lo que en la disposición testamentaria de este se previene; tuviere que vender parte de todos los bienes, lo deberá hacer en pública subasta, sin comprar nada para sí, bajo la pena de nulidad de la compra y del cuarto tanto aplicado al fisco (3). Los albaceas y tutores pueden ser facultados por los testadores para que practiquen entre sus hijos menores y huérfanos la participación de sus bienes, con sola la obligación de presentar después la participación ante el juez del pueblo para su aprobación y para que se protocolice en los oficios del juzgado (4). El albacea debe cumplir su encargo dentro del término prefijado por el testador, y si este no lo hubiese señalado, dentro de un año contado desde la muerte del testador. Siendo muchos los albaceas, pues el testador puede nombrar el número que guste, y no pudiendo ó no queriendo concurrir todos á la ejecución de su encargo, valdrá lo hecho por uno ó dos de ellos (5). Pero á pesar de esto, cuando son varios debe conferirse el cargo á todos de mancomún, y cada uno de ellos solidariamente.

(1) Ley 5, tít. 18, lib. 10 de la N. R.
(2) Ley 3, tít. 10, P. 6.
(3) Leyes 62, tít. 18, P. 3; y 1, tít. 12, lib. 10 de la N. R.
(4) Ley 10, tít. 21 lib. 10 de la N. R.
(5) Ley 6, tít. 10, P. 6.

§ 4.°

Cláusulas del nombramiento de albaceas.

El testador en estas debe expresar el nombre del albacea ó albaceas que eligiere, y las facultades que les confiriese. Si tuviere hijos menores y quisiere que los albaceas practiquen extrajudicialmente la participación, deberá expresarlo así, y también deberá señalarles el término que para desempeñarlas les quisiere designar. Así pues, la cláusula de nombramiento de albaceas universales, podrá redactarse diciendo:

Y para cumplir esta mi última voluntad, nombro por mis albaceas á don N. y don N., vecinos y residentes en esta ciudad, á quienes doy poder amplio para demandar judicial y extrajudicialmente los bienes que me pertenezcan, y les confiero las demás facultades que necesiten para cumplir lo que en esta mi disposición testamentaria dejo ordenado, y se les concedo á todos de mancomún y cada uno de ellos "in sólidum," y les prorogo el año del albaceazgo por todo el tiempo que para desempeñar su encargo creyeren necesario.

CAPÍTULO X.

DE LA REVOCACIÓN DE LOS TESTAMENTOS (1).

§ 1.°

Diversos modos de invalidar los testamentos.

El testamento se invalida por ser nulo ó por haber sido revocado. Lo primero sucede cuando su otorgamiento

(1) Véase el Capítulo VIII, título II, Libro 4º del Código Civil del Distrito de 1884, y el Capítulo X, del mismo Título y Libro del de 1870.

adolece de un vicio insubsanable, como el de incapacidad en el testador y el de omisión de sus solemnidades externas. También se anula, ó como se dice en el foro, se *rompe* por el nacimiento de un hijo póstumo, del que no se hubiese hecho mérito en el mismo (1). La revocación tiene lugar cuando el testador cambia ó muda de voluntad haciendo un testamento posterior, el cual, siendo perfecto y cumplido, deroga ó invalida el anterior, aun cuando este contenga cláusula derogatoria, según en el párrafo siguiente se expresará; y aun cuando el primero haya sido otorgado de conformidad por marido y mujer, pues el que sobreviva puede libremente revocarlo, porque en este particular el albedrío del hombre es mudable hasta la muerte, sin que haya medio de ligar la voluntad del testador con vínculos tan estrechos é irrevocables que no pueda quebrantarlos cuando lo tenga por conveniente, por la sencilla razón de que en esto nadie puede imponerse á sí mismo ley alguna (2).

§ 2.°

De las cláusulas derogatorias.

Aun cuando por regla general el testamento posterior revoca el precedente, hay sin embargo dos casos en que este prevalece, y son: 1.° cuando el segundo se otorga por creer el testador y expresarlo así, que ha fallecido el heredero instituido en el anterior, en cuyo caso resultando falsa la muerte que motivó el otorga-

(2) Leyes 15 á la 22, tít. 5, P. 6.
(3) Leyes 15, tít. 17, P. 6; y 11, tít. 20, lib. 17 de la N. R.